

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Tutela No. 2022-0010.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **LUZ MARINA REYES CASTELBLANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

1.- La señora Luz Marina Reyes Castelblanco, a través de apoderado judicial promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le proteja su derecho fundamental a una “*vida digna en la vejez*”, el que considera vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2.- Que la accionante se encuentra pensionada con resolución No.237433 de fecha 23 de septiembre de 2013 por un valor de \$3'672.550 en la que no le cancelaron el valor de las mesadas dejadas de cancelar (retroactivo) ni fue reajustada la pensión ya que el salario por encontrarse mal liquidado le fue reajustado con la resolución No.36465 del 12 de febrero de 2019 a la presentación de la prestación antes mencionada. Que la pensión inició con valor de \$3'672.550 con un IBL por \$4'896.733 y un IBL2 \$3'257.953 y un porcentaje de 75% dándole un valor de \$3'672.550 el pago de dicha pensión es compartida con la UGPP-CAJANAL por valor de \$1'573.365 y COLPENSIONES \$2'099.185 dando un valor de \$3'672.550 como valor real que le corresponde a la accionante al hacer la imputación de pagos no se ve por ninguna parte el valor de \$2'997.803 por lo tanto en ninguna de sus partes concuerdan los valores relacionados en la resolución SUB 106205 del 3 de mayo de 2019.

3.- Que solicita se revoque, modifique y aclare, la resolución SUB 106205 de fecha 3 de mayo y se restablezca a la pensionada acá petente el derecho otorgado en la resolución 237433 del 23 de septiembre de 2013 en la que se le otorgó la prestación de Pensión de Vejez al presentar inconsistencia y no la liquidación que realiza COLPENSIONES con una base de salario de \$4'896.733 y un porcentaje de 75% cuyo valor real es \$3'672.550 al no cumplir con los parámetros de dicho acto administrativo realizado por un analista de Colpensiones por un valor de \$25'000.000, la cual ha sido analizada por las personas encargadas, analistas los cuales habiendo un reajuste en la mesada pensional se le cobra a la accionante cuando dichas resoluciones son revisadas y confrontadas con los valores que aporta el afiliado a su pensión según los parámetros de Colpensiones no le giran dineros si la resolución tiene alguna inconsistencia.

4.- Que con mandamiento de pago Resolución 2021-076425 se le está cobrando a la accionante el valor de \$25'000.000 los cuales se dicta título ejecutivo por valor de \$51'013.500 por lo tanto solicita revocar dicha resolución, a la accionante se le canceló un retroactivo desde el 23 de septiembre de 2013 habiendo sido liquidado el valor que debía recibir la tutelante como mesada pensional el cual ha sido liquidado por los analistas de Colpensiones al hacer la imputación de pago debería hacerle la respectiva liquidación haberse dado cuenta que se giraba más valor de la mesada que le iba haber girado y anular la resolución y cancelar el valor que le correspondía.

5.- Que solicita la revocatoria de la resolución No.106205 de mayo 3 de 2019 y del mandamiento de pago el cual de buena fe se sugiere que la accionante recibió más dinero de la base de liquidación de la pensión de vejez al ser girado como dicta la resolución se toma de buena fe que está bien liquidada la pensión de vejez tanto que la accionante no debe cancelar ni devolver ningún valor al ser liquidada y analizada por los analistas de sistemas y la persona que firma la resolución como representante del fondo de pensiones Colpensiones con lo anterior la accionante es una persona de buena fe la

cual se encontraba con valores reales liquidados por aportes de la petente en la resoluciones antes dictadas por Colpensiones en la cual se reconoce la pensión de vejez y se restablezca el derecho otorgado en la resolución 237433 del 23 de septiembre de 2013 en la cual se reconoce dicha prestación.

6.- Que se le debe aplicar la ley de favorabilidad que para el caso en comento es la revocatoria de la resolución No.106205 del 3 de mayo de 2019 en su totalidad en lo descrito anteriormente en desarrollo de los derechos adquiridos y en la cual se reúnen los requisitos exigidos por la ley en Colombia.

7.- Que solicita se anulen el mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con fundamento en los hechos relacionados; la nulidad de las resoluciones SUB 36465 de fecha 12 de febrero de 2019, SUB 10625 de fecha 3 de mayo de 2019 y la Resolución 027507 de fecha 25 de febrero de 2022.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido en reparto el escrito de tutela el día 26 de abril de 2022, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada para que rindiera un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de un (1) día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la entidad accionada efectuó pronunciamiento respecto del presente trámite, quien por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales (A) de la entidad accionada manifestó que mediante Resolución No. GNR 237433 del 23 de septiembre de 2013 se efectuó pagos por concepto de una pensión de vejez con una mesada de \$3'672.550 a partir del 1° de octubre de 2013, no obstante mediante resolución No. SUB 36465 del 12 de febrero de 2019, se ordenó el reconocimiento de una mesada pensional por valor de \$2'997.803 para el año 2009 que actualizada a 2013 corresponde a \$3'352.206, que resulta inferior a la que venía pagando por parte de esta entidad con la resolución inicialmente mencionada generando así un pago de lo no debido del 1° de octubre de 2013, (efectividad ordenada No. GNR 237433 del 23 de septiembre de 2013) al 28 de febrero de 2019 (fecha cambio mesada correcta) equivalente a la suma de \$25'506.788. señala que mediante la resolución SUB 106205 del 3 de mayo de 2019 se dispuso, entre otras cosas, que la accionante reintegrara el valor de \$25'506.788 correspondiente al mayor valor pagado por concepto de una pensión de vejez para el periodo comprendido del 1 de octubre de 2013 al 28 de febrero de 2019 a favor de Colpensiones y que dicho acto administrativo debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo de conformidad con los considerandos de dicha resolución, acotando que contra la misma no se interpusieron los recursos de ley. Aduce que posteriormente la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones por medio del radicado interno 2019-13155319 del 30 de septiembre de 2019, trasladó a la Dirección de Cartera los soportes documentales que contienen la obligación por concepto de mayores valores girados al mayor valor pagado por concepto de una pensión de vejez determinada mediante Resolución SUB 106205 del 3 de mayo de 2019 con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo con miras a recaudar el valor objeto de orden de reintegro, por lo que en virtud del traslado de la obligación, mediante Resolución 076425 del 8 de julio de 2021 la Dirección de Cartera libró mandamiento de pago en contra de la accionante por la suma de \$25'506.788 más los intereses moratorios que se causen hasta su pago total, que el mencionado mandamiento de pago fue notificado personalmente al apoderado de la deudora el día 3 de septiembre de 2021, la accionante actuando a través de su apoderado solicitó la nulidad y restablecimiento del derecho contra el mandamiento de pago proferido, alegando inconformidad con el proceso de cobro, exponiendo antecedentes de reconocimiento de la pensión de vejez otorgada y afirmando que los dineros objeto de orden de reintegro fueron recibidos de buena fe por su poderdante. De acuerdo a lo anterior la Dirección de Cartera a través de la Resolución 027507 del 25 de febrero de 2022 decidió rechazar la solicitud de nulidad formulada dentro del proceso

de cobro DCR-2021-073078, en razón a que no se logró demostrar ninguna causal de nulidad para el caso en concreto. De igual manera, señaló que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiario y que se deben agotar los medios de defensa ordinarios o extraordinarios lo cual no acontece en el presente caso ya que la accionante tiene otros mecanismos ante el juez ordinario o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; solicitando finalmente que se declare improcedente la acción de tutela y se archive el respectivo expediente.

CONSIDERACIONES

Es del caso establecer, de manera preliminar, si se cumplen a cabalidad los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela acá impetrada, esto es, el de legitimación (activa y pasiva), el de inmediatez y de subsidiariedad.

Frente a la legitimación por activa, se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política instituye que toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En este caso, se acredita que la demandante interpuso la acción a través de apoderado judicial, por lo que se concluye que el requisito de legitimación por activa se encuentra superado.

Por su parte, la legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el caso analizado, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, lo cual permite concluir que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política está legitimada por pasiva para actuar en este proceso.

Ahora, para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al Juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el Juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. En este sentido, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto ocurre: "(i) Ante La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras. (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'" (Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

Ahora, frente al carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable, es del caso establece que en reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable (Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-022 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-318 de 2017, entre muchas otras).

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez, esto es, (i) a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

Y, (ii) existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

Ahora bien, tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que la demandante podría acudir a la jurisdicción laboral o a la contenciosa administrativa, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.

Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia. Ello encuentra su relevancia en el hecho de que las prestaciones económicas como la pensión guardan estrecha relación con el derecho al mínimo vital, pues se trata de un ingreso que está dirigido a cubrir riesgos (vejez, muerte, invalidez) que disminuyen, e incluso en ciertos casos, impiden, al ciudadano la posibilidad de procurarse por sus propios medios los recursos necesarios para su congrua subsistencia.

Es así como excepcionalmente la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional o el trámite de controversias de índole económico relacionadas con la pensión, en eventos en los que el amparo lo solicita un "(i) sujeto de especial protección constitucional," [y] "también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados" (Sentencia T-014 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada).

Sentado lo anterior, observa este operador constitucional que en el presente caso **no** se reúnen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad para que proceda la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta Política, toda vez que la accionante pretende que se anule la Resolución No.076425 del 8 de julio de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la acá demandante y a favor

de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, además que se decreta la nulidad de las resoluciones SUB 36465 de fecha 12 de febrero de 2019, SUB 10625 de fecha 3 de mayo de 2019, esta última mediante la cual se dispuso, entre otras cosas, que la accionante reintegrara la suma de \$25.506.788 a la entidad accionada, correspondiente al mayor valor pagado por concepto de una pensión de vejez, para el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2013 al 28 de febrero de 2019 y la Resolución 027507 de fecha 25 de febrero de 2022 mediante la cual se rechazó la solicitud de nulidad formulada dentro del proceso de cobro en atención a que no se logró demostrar ninguna causal de nulidad para dicho caso, teniéndose que frente a las resoluciones que datan del año 2019 han transcurrido más de tres años desde que fueron expedidos estos actos administrativos sin que dentro de la oportunidad legal oportuna se hubiesen controvertido los mismos a través de los recursos de ley, y en referencia a la orden de apremio librada se tienen que frente a la misma se cuenta con los mecanismos ordinarios para debatirla (recursos, excepciones, etc.) y no a través de la acción constitucional, se establece igualmente que aun cuando la accionante es una persona adulta mayor, su situación económica no es precaria pues la entidad accionada informa que recibe una asignación pensional de \$4.785.026, contando con medios suficientes para satisfacer sus necesidades básicas; reiterándose entonces que la accionante puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa o ante procedimiento ordinario laboral para resolver la controversia planteada.

Conforme a lo antes expuesto se negará la protección constitucional pretendida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela instaurada por **LUZ MARINA REYES CASTELBLANCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Apoyo déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por las entidades accionadas.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por la Oficina de Apoyo procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Spcg.